

RESOLUTIVA
LEY N° 211, de 1973
ANTIMONOPOLIOS
S. N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 126

Santiago, veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos .

V I S T O S :

1.- Por dictamen N° 12, de 29 de junio de 1982, la H. Comisión Preventiva de la I Región acordó que el señor Syers B. Dawson, comisario de averías, debía proceder a rectificar su circular de 5 de marzo de 1982, dirigida a importadores de la I Región, para dejar establecido que sin perjuicio de las personas autorizadas por la agencia del señor Dawson para actuar como inspectores o liquidadores de averías respecto de las pólizas de seguros en las que dicha agencia estuviera designada como tal, podía el asegurado contratar los servicios de un comisario de averías distinto, siempre que para ello contara con el consentimiento de la respectiva compañía aseguradora.

Para llegar a esa conclusión, la Comisión aludida tuvo presente las siguientes consideraciones:

- a) La circular cuestionada previene a los clientes del señor Dawson que, de acuerdo con instrucciones de sus principales, los siniestros relativos a las pólizas de seguros en las cuales él esté indicado como inspector de averías o liquidador deberán ser inspeccionados sólo por las personas autorizadas por él, de manera que cualquiera otra inspección realizada a nombre de esa agencia por personas distintas estará sujeta a no pago por parte de la compañía aseguradora de la marca y devolución de los gastos de inspección. Esta circular atentaría contra la libertad de trabajo, en la medida que impediría o entrabaría el legítimo acceso a esa actividad a la firma Vigi y Barrientos Limitada, que denunció la existencia de la misma.
- b) De acuerdo con lo informado por la Superintendencia de Valores y Seguros, en su Oficio N° 3731, de 16 de junio del año en curso, los contratantes de un seguro deben, en principio, considerar al comisario de averías indicado en la póliza; pero el asegurado tiene facultad para contratar los servicios de

un comisario distinto, siempre que cuente con el consentimiento del asegurador.

c) La circular emitida por el señor Dawson se excede en aquella parte en que da como un hecho cierto que la compañía aseguradora no pagará la avería si ésta ha sido inspeccionada por un comisario distinto al señalado en la respectiva póliza, toda vez que la facultad del asegurador de no consentir en el cambio de comisario -lo que podría manifestarse en el acto mismo de rechazar el pago- constituye solamente una eventualidad.

2.- En contra del dictamen precedentemente mencionado ha recurrido ante esta Comisión don Syers B. Dawson, pidiendo que sea dejado sin efecto en mérito de las siguientes razones:

a) De acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, generalmente, la designación del comisario de averías se hace en la póliza de seguro, pues debe contar con la confianza del asegurador. En principio, las partes deben atenerse a esa estipulación, no obstante lo cual antes de efectuarse la inspección, y siempre que el asegurador consienta en ello, el asegurado puede contratar, por cuenta de aquél, un comisario de averías distinto del designado en la respectiva póliza.

b) La designación de otro comisario de averías, en lugar del indicado en la póliza, puede obdecer a fallecimiento, cambio de residencia o a incapacidad física o mental del designado; pero no a razones de amistad, vinculaciones comerciales, parentesco u otras semejantes, ya que el comisario debe cautelar los intereses del asegurador y, en compañía del asegurado, limitarse a los hechos en forma objetiva e imparcial.

c) Las expresiones usadas en la circular, en el sentido de que cualquiera otra inspección realizada "a nuestro nombre", por personas no autorizadas, que no aparezcan en la lista indicada, estará sujeta a no pago por la compañía aseguradora, son totalmente condicionales y en ningún caso imperativas.

d) La circular mencionada no puede ser considerada como una interferencia a las normas de libre competencia, ya que se limita a nombrar a las personas que pueden efectuar inspecciones a nombre de Syers B. Dawson respecto de las pólizas en que se le nombre como agente de averías, advirtiendo que si terceras personas ejecutan inspecciones "a nuestro nombre" quedan sujetas a no pago por las compañías aseguradoras.

e) De la lectura de dicha circular, remitida a 42 de los 768 usuarios de la Zona Franca, no puede deducirse ningún factor que pueda perjudicar la libre competencia y la sana ejecución del trabajo de comisario de averías.

3.- Informando el recurso de reclamación interpuesto en su contra, la H. Comisión Preventiva de la I Región expresa:

a) No se divisa razón legal para que el asentimiento del asegurador al cambio de comisario de averías no pueda otorgarse en el momento mismo de resolver sobre el pago de la avería, como tampoco se advierte qué fuente legal o consuetudinaria pudiera tener la taxativa enumeración de causales que menciona el reclamante.

b) El motivo del cambio de comisario puede ser la libre voluntad del asegurado en razón de su propia conveniencia, pues si bien es razonable que en principio el comisario merezca la confianza del asegurador, también es atendible que cuente con la del asegurado, puesto que lo que el comisario informe afectará igualmente los intereses de este último.

c) La frase "estará sujeto a no pago", empleada por el recurrente en la circular objetada, es imperativa y no condicional, de acuerdo con el sentido natural y obvio de las palabras usadas en ella.

d) Los casos invocados por el reclamante, que demostrarían que la regla general es que la designación del comisario de averías la hace la compañía aseguradora, no excluye la posibilidad de que haya excepciones por la vía del consentimiento del asegurador.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo informado por la Superintendencia de Valores y Seguros, en su Oficio N° 3731, de 1982, los comisarios de averías son las personas autorizadas para informar a los aseguradores extranjeros no establecidos en el país sobre los siniestros acaecidos en Chile, cubiertos por pólizas emitidas por éstos, actuando como liquidadores de dichos aseguradores por los referidos siniestros.

Agrega la Superintendencia que generalmente la designación de los comisarios de averías se hace en la póliza de seguro, pues deben ser personas que le merezcan confianza al asegurador extranjero, de manera que constando esta designación en el contrato de seguro celebrado válidamente en el extranjero las partes deben atenerse a lo estipulado en él.

Finalmente, expresa que siempre que el asegurador consienta en ello el asegurado puede contratar los servicios de un comisario de averías diverso de aquél designado en la póliza respectiva, recalcando que esa designación deberá siempre contar con el consentimiento del asegurador, pues a él le afectará directamente el informe del comisario de averías que ordenará o rechazará el pago de un siniestro.

SEGUNDO: Que tanto la H. Comisión Preventiva de la I Región como el reclamante concuerdan con lo expresado por la Superintendencia de Valores y Seguros en su aludido informe; pero difieren entre sí en cuanto al momento en que el asegurador debería prestar su consentimiento para el cambio del comisario de averías designado en la póliza y a las circunstancias que haría procedente esa sustitución.

En efecto, mientras la referida Comisión considera que el asegurador podría manifestar su consentimiento hasta el momento mismo de resolver sobre el pago de la avería, el reclamante estima que ese consentimiento debería obtenerse antes de efectuarse la inspección de la correspondiente avería.

En cuanto a las circunstancias que harían procedente el cambio del comisario designado en la póliza, la mencionada Comisión es de parecer que el motivo del cambio puede ser la libre voluntad del asegurado en razón de su propia conveniencia, en tanto que el reclamante es de parecer que dicho cambio no puede deberse a la sola decisión unilateral del asegurado sino que él debe contar con el consentimiento del asegurador, el que suele darse en las situaciones que el reclamante menciona en su recurso.

TERCERO: Que cuando en un contrato de seguro se designa la persona que habrá de actuar como comisario de averías se está frente a una cláusula contractual que no puede alterarse por la sola voluntad de una de las partes.

CUARTO: Que en conformidad con lo expresado en la consideración anterior, resulta que ni el asegurador ni el asegurado podrían unilateralmente cambiar la designación del comisario de averías señalado en la póliza de seguro, de manera que no es posible que el asegurado, por decisión propia y por convenirle a sus intereses, decida, por sí solo, sustituir la persona del comisario de averías, sin contar para ello con el consentimiento del asegurador.

QUINTO: Que en cuanto a la oportunidad en que debería manifestarse el consentimiento del asegurador para el cambio del comisario de averías designado en la póliza habría que estarse, en primer lugar, a lo que el mismo contrato expresara sobre el particular. Si en éste nada se dijera, parece razonable concluir que ese asentimiento debería darse antes de inspeccionarse la avería producida, pues de lo contrario se correría el riesgo de que el asegurador rechazara el informe respectivo, con evidente perjuicio para el asegurado.

SEXTO: Que en relación con las circunstancias que harían procedente el cambio del comisario de averías designado en la póliza, es evidente que además de los motivos que enumera el reclamante, podría ser suficiente el simple acuerdo de voluntades entre el asegurador y el asegurado.

127
128
129

SEPTIMO: Que analizada la circular que ha sido objeto de reproche por la H. Comisión Preventiva de la I Región, a la luz de los principios expuestos en las anteriores consideraciones, es dable concluir que con su emisión no se han infringido las normas que protegen la libre competencia, contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que su alcance no es otro, según se desprende de su propio tenor literal, que advertir a los importadores asegurados en compañías extranjeras que para el caso de que en las pólizas de seguros figure como comisario de averías el señor Syers B. Dawson o su agencia, las averías serán inspeccionadas por las personas que se indican en la referida circular, de modo que si dicha inspección se realiza a nombre de esa persona o de su agencia pero por personas no autorizadas, la avería estará expuesta a no pago por parte de la compañía aseguradora, por habérselo así hecho saber los principales o aseguradores que trabajan con la agencia del señor Syers B. Dawson.

Es evidente que si un asegurado, desentendiéndose de esa advertencia, cambia de comisario de averías, sin el previo consentimiento del asegurador, puede encontrarse en la situación de que el informe evacuado por el nuevo comisario frente a una avería producida sea rechazado por el asegurador y pierda, en consecuencia, la debida compensación por ella.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 9°, 12° y 17°, letra f), del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I.- Que la circular emitida por el señor Syers B. Dawson, con fecha 5 de marzo de 1982, en la ciudad de Iquique, no contraviene las disposiciones que protegen la libre competencia establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973;

II.- Que, en consecuencia, se acoge el recurso de reclamación interpuesto por el señor Syers B. Dawson en contra del dictamen N° 12, de 29 de junio de 1982, de la H. Comisión Preventiva de la I Región, el que se deja sin efecto.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva de la I Región y notifíquese al señor Fiscal Nacional y al recurrente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por los señores don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República, don Sergio Chaparro Ruiz, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, don Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y don Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Católica de Chile.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la
Comisión